

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, fracciones II, V y XI; 122 Bis, párrafo tercero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4 fracciones II, V, XXXVI y XXXVIII; 6; 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley de Ahorro y Crédito Popular faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general que establezcan lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deben sujetarse las Sociedades Financieras Populares;

Que, en ese sentido, y en aras de dotar a las Sociedades Financieras Populares de un marco regulatorio que les permita implementar procesos, políticas y criterios para la prevención, detección y respuesta oportuna ante la ocurrencia de conductas observables para la gestión del fraude, se estima necesario fortalecer el control interno de dichas entidades financieras en materia de prevención de fraudes, incorporando mecanismos de control de operaciones, programas de auditoría, procedimientos de resolución de operaciones monetarias no reconocidas por los usuarios de estas entidades, incluyendo mayores elementos de transparencia en dichos procesos y evidencias documentadas, y

Que, tomando en cuenta lo anterior, la adecuada implementación de un sistema de control interno robusto otorgará mayor seguridad a las Sociedades Financieras Populares en la celebración de sus operaciones, y a su vez, permitirá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercer de manera más eficaz sus facultades de supervisión, por lo que ha resuelto emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 55, párrafo tercero; 78, párrafo segundo; 86, párrafo primero, fracción II; 116, párrafo primero, fracción I; 128, párrafo primero, fracción II; 173, párrafo primero, fracción I; 190, párrafo primero, fracción II; 209 Bis 8, párrafo primero, fracción I; 265 Bis 1, párrafo primero, fracción I, inciso b); 265 Bis 3, párrafo primero, fracción I, tercer párrafo; 265 Bis 4, párrafo primero, fracción III, cuarto y séptimo párrafos; 265 Bis 7, párrafos tercero y sexto; 265 Bis 9, párrafo primero, fracción II, inciso c); 265 Bis 18, párrafo primero, fracción II; 265 Bis 25, párrafo primero, fracción II y 328, párrafo primero; se **ADICIONAN** los artículos 1, fracciones XII Bis, LVII Bis, LVII Bis 1 y LVIII Bis 4; 29 Bis 1; 55, párrafo primero, fracciones VIII y IX; 56, párrafo primero, fracciones VI y VII; 56 Bis; 78, párrafo primero, fracciones V y VI; 84, párrafo primero, fracciones II, inciso c) y V; 116, párrafo primero, fracciones III y IV; 123, párrafo primero, fracciones II, inciso c) y IV; 173, párrafo primero, fracciones III y IV; 181, párrafo primero, fracciones II, inciso c) y III; 185, párrafo primero, fracción VII; 327, con la Serie R27 Reclamaciones, y el reporte A-2701 Reclamaciones y los Anexos N, con la Serie R27 Reclamaciones y su reporte A-2701 Reclamaciones; S Bis y S Bis 1; y se **SUSTITUYE** el índice del Anexo N, de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y reformadas mediante diversas resoluciones publicadas en el citado medio de difusión oficial, para quedar como sigue:

“ÍNDICE

TÍTULOS PRIMERO a NOVENO ...

Anexos A a M ...

Anexo N ...

Anexos Ñ a S ...

Anexo S Bis Lineamientos mínimos para el Plan de gestión para la prevención del fraude.

Anexo S Bis 1 De la información que las Sociedades Financieras Populares deberán poner a disposición del Usuario o la Comisión derivado de Reclamaciones Monetarias.

Anexos T a Y...”

"Artículo 1.- . . .

I. a XII. . . .

XII Bis. Conductas observables para la gestión del fraude: En singular o plural, las conductas Internas o Externas que, para efectos del cumplimiento de estas disposiciones, son aquellos comportamientos o conjunto de acciones realizadas por una persona o conjunto de personas en contra del Usuario con la finalidad de obtener un lucro indebido para sí o para tercera persona; así como aquellas acciones tendientes a:

- i. Suplantar o usurpar la identidad del Usuario.
- ii. Robar datos personales e información financiera del Usuario.
- iii. Suplantar la identidad de la propia Sociedad Financiera Popular.
- iv. Usar información privilegiada de los Usuarios por empleados de las Sociedades Financieras Populares.
- v. Comprometer los Medios Electrónicos empleados por el Usuario con el objetivo de instalar un código malicioso capaz de alterar la realización de Operaciones Monetarias.

Para efecto de estas disposiciones y de las gestiones que las Sociedades Financieras Populares deben realizar ante la probable presencia de dichas conductas, dichas entidades financieras considerarán que son:

- a) Internas: Cuando las conductas sean realizadas por al menos un empleado o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otra designación que las propias Sociedades Financieras Populares hayan otorgado para la realización de sus Operaciones, en contra del Usuario, cuando las conductas sean contrarias a la normativa de las Sociedades Financieras Populares.
- b) Externas: Cuando las conductas sean realizadas exclusivamente por parte de uno o varios terceros, distintos a las personas señaladas en el inciso anterior, en contra de sus Usuarios.

XIII a LVII. . . .

LVII Bis. Personas en Situación de Vulnerabilidad: Al grupo de personas que declaran de forma libre y voluntaria a las Sociedades Financieras Populares, conforme a las presentes disposiciones, pertenecer de manera enunciativa, mas no limitativa, a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas pertenecientes a alguna etnia, pueblo o comunidad indígena.

LVII Bis 1. Plan de gestión para la prevención del fraude: Es el documento que contiene el conjunto de lineamientos, metodologías de análisis y acciones mínimas que establecen la estrategia, procesos operativos y los proyectos de las Sociedades Financieras Populares para llevar a cabo la identificación, medición, monitoreo, y atención a las Conductas observables para la gestión del fraude, así como a la prevención, detección, respuesta oportuna y resarcimiento monetario del daño al Usuario derivados de estas.

LVIII a LVIII Bis 3. . . .

LVIII Bis 4. Reclamación Monetaria: En singular o plural, a todas aquellas Operaciones Monetarias no reconocidas por el Usuario y que han sido comunicadas a la Sociedad Financiera Popular por cualquier canal o medio puesto a disposición del Usuario.

LIX. a LXXXVI. . . ."

"Artículo 29 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con procesos que evalúen la efectividad de la resolución de Reclamaciones Monetarias. Asimismo, deberán garantizar la transparencia en dichos procesos para lo cual deberán ajustarse a lo señalado en el Anexo S Bis 1 de las presentes disposiciones."

"Artículo 55.- . . .

I. a VII. . . .

VIII. Verificar y revisar que los aspectos básicos de dictaminación de Reclamaciones Monetarias y alertamiento por posibles eventos de Conductas observables para la gestión del fraude se realicen con un nivel mínimo de calidad, lo que será determinado en los manuales, políticas y procedimientos internos de la Sociedad Financiera Popular, por parte de las áreas responsables involucradas en cada proceso de dictaminación, así como dar cumplimiento a lo que se establece en dicha materia en los Anexos S Bis y S Bis 1 de las presentes disposiciones, y

- IX. Dar seguimiento y propiciar el cumplimiento de los proyectos contenidos en el Plan de gestión para la prevención del fraude, debiendo contar con evidencia documentada la cual debe ser conservada y estar disponible para la Comisión por un periodo de al menos cinco años.

...

En caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido conforme al artículo 183 de estas disposiciones, dicho comité podrá asumir las atribuciones señaladas en las fracciones VI, VIII y IX de este artículo. Asimismo, en el supuesto previsto en el artículo 209 Bis 7, párrafo primero de las presentes disposiciones, y siempre que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría en los términos antes señalados, corresponderá a dicho comité la responsabilidad de presentar el informe a que se refiere la fracción V del presente artículo.

..."

"Artículo 56.-...

I. a V. ...

- VI. Implementar y hacer del conocimiento del Consejo de Administración los mecanismos mediante los cuales las distintas actividades de la Sociedad Financiera Popular sean realizadas exclusivamente por el personal definido previamente y, en su caso autorizado conforme a la estructura organizacional de cada Sociedad Financiera Popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, inciso b) de las presentes disposiciones. Para ello dicho personal deberá contar con la calidad técnica, la experiencia necesaria y honorabilidad requerida, lo cual se verificará mediante una evaluación, que deberá realizarse cuando menos cada tres años y estar documentada y disponible en todo momento para la Comisión por al menos cinco años.
- VII. Aprobar el Plan de gestión para la prevención del fraude a que se refiere el artículo 56 Bis de las presentes disposiciones. El Director o Gerente General deberá informar al Consejo de Administración el contenido de dicho plan y contar con evidencia documental de su implementación desde su etapa de preparación y elaboración.

..."

"Artículo 56 Bis.- El Plan de gestión para la prevención del fraude deberá contener los lineamientos, procesos, políticas y criterios para la prevención, detección y respuesta oportuna de las Conductas observables para la gestión del fraude. Asimismo, por cada proyecto que se defina dentro de dicho plan, se deberá señalar al menos: nombre del proyecto, objetivo y estrategias definidas para lograrlo, alcance, fechas de inicio y conclusión, plazos y periodicidad para su ejecución, áreas involucradas y una especificación detallada de las responsabilidades de cada área involucrada en cada proyecto definido, inversión proyectada, el detalle de las acciones y actividades realizadas y por realizar, los recursos técnicos, materiales y humanos empleados; verificando que en la elaboración del plan al que se refiere este artículo se dé cumplimiento a los lineamientos mínimos descritos en el Anexo S Bis de las presentes disposiciones.

El Director o Gerente General podrá designar en algún funcionario de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, y que no pertenezcan al área de negocios o auditoría, o bien al área responsable de prevención de fraudes, la facultad de elaborar el Plan de gestión para la prevención del fraude, documentando dicha designación. El Plan de gestión para la prevención del fraude se ejecutará por una estructura administrativa específica.

El acta o la certificación emitida por el secretario o prosecretario en los que conste la presentación del Plan de gestión para la prevención del fraude al Consejo de Administración, para su conocimiento, deberá incluirse como anexo del documento que se envíe a la Comisión. Una vez hecho lo anterior, la Sociedad Financiera Popular deberá remitirlo a la Comisión, a más tardar, el último día hábil de enero de cada año. La Comisión podrá solicitar ajustes al Plan de gestión para la prevención del fraude derivado de la revisión referida en el presente párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán ejecutar el plan desde su aprobación por el Director o Gerente General.

Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con evidencia documentada de la implementación de cada proyecto que conforma el Plan de gestión para la prevención del fraude, la cual debe ser conservada y estar disponible para la Comisión por un periodo de al menos cinco años.

Lo dispuesto en el presente artículo resultará aplicable a las Sociedades Financieras Populares de nivel I a IV, a que hace referencia el presente Título Cuarto de estas disposiciones."

“Artículo 78.- . . .

I. a IV. . . .

- V. Verificar y revisar que los aspectos básicos de dictaminación de Reclamaciones Monetarias y alertamiento por posibles eventos de Conductas observables para la gestión del fraude se realicen con un nivel mínimo de calidad, lo que será determinado en los manuales, políticas y procedimientos internos de la Sociedad Financiera Popular, por parte de las áreas responsables involucradas en cada proceso de dictaminación, así como dar cumplimiento a lo que se establece en dicha materia en los Anexos S Bis y S Bis 1 de las presentes disposiciones, y
- VI. Dar seguimiento y propiciar el cumplimiento de los proyectos contenidos en el Plan de gestión para la prevención del fraude, debiendo contar con evidencia documentada, la cual debe ser conservada y estar disponible para la Comisión por un periodo de al menos cinco años.

Las Sociedades Financieras Populares podrán asignar las funciones de las fracciones I a III, V y VI de este artículo a un área de auditoría o contraloría interna, independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría que, en su caso, mantengan, o encomendarlas a un tercero independiente especializado.

. . .”

“Artículo 84.- . . .

I. . . .

II. . . .

a) y b) . . .

- c) Implementar y hacer del conocimiento del Consejo de Administración los mecanismos mediante los cuales las distintas actividades de la Sociedad Financiera Popular sean realizadas exclusivamente por el personal definido previamente y, en su caso, autorizado conforme a la estructura organizacional de cada Sociedad Financiera Popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, inciso b) de las presentes disposiciones. Para ello, dicho personal deberá contar con la calidad técnica, la experiencia necesaria y honorabilidad, lo cual se verificará mediante una evaluación, que deberá realizarse cuando menos cada tres años y estar documentada y disponible en todo momento para la Comisión por al menos cinco años.

III. y IV. . . .

- V. Aprobar el Plan de gestión para la prevención del fraude a que se refiere el artículo 56 Bis de las presentes disposiciones. El Director o Gerente General deberá informar al Consejo de Administración el contenido de dicho plan y contar con evidencia documental de su implementación desde su etapa de preparación y elaboración.

. . .”

“Artículo 86.- . . .

I. . . .

- II. Incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de los Clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y, en general, de la información institucional, incluyendo las sanciones aplicables por la Sociedad Financiera Popular, correspondientes a las Conductas observables para la gestión del fraude internas, especificando que estas últimas son independientes de aquellas impuestas por las autoridades judiciales correspondientes.

. . .”

“Artículo 116.- . . .

- I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones, que impliquen riesgos conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular;

II. . . .

- III. Verificar y revisar que los aspectos básicos de dictaminación de Reclamaciones Monetarias y alertamiento por posibles eventos de Conductas observables para la gestión del fraude se realicen con un nivel mínimo de calidad, lo que será determinado en los manuales, políticas y procedimientos internos de la Sociedad Financiera Popular, por parte de las áreas responsables involucradas en cada proceso de dictaminación, así como dar cumplimiento a lo que se establece en dicha materia en los Anexos S Bis y S Bis 1 de las presentes disposiciones, y

- IV. Dar seguimiento y propiciar el cumplimiento de los proyectos contenidos en el Plan de gestión para la prevención del fraude, debiendo contar con evidencia documentada, la cual debe ser conservada y estar disponible para la Comisión por un periodo de al menos cinco años.

...”

“Artículo 123.- . . .

I. . . .

II. . . .

a) y b) . . .

- c) Implementar y hacer del conocimiento del Consejo de Administración los mecanismos mediante los cuales las distintas actividades en la Sociedad Financiera Popular sean realizadas exclusivamente por el personal definido previamente y, en su caso, autorizado conforme a la estructura organizacional de cada Sociedad Financiera Popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, inciso b) de las presentes disposiciones. Para ello, dicho personal deberá contar con la calidad técnica, la experiencia necesaria y honorabilidad, lo cual se verificará mediante una evaluación que deberá realizarse cuando menos cada tres años y estar documentada y disponible en todo momento para la Comisión por al menos cinco años.

III. . . .

- IV. Aprobar el Plan de gestión para la prevención del fraude a que se refiere el artículo 56 Bis de las presentes disposiciones. El Director o Gerente General deberá informar al Consejo de Administración el contenido de dicho plan y contar con evidencia documental de su implementación desde su etapa de preparación y elaboración.

...”

“Artículo 128.- . . .

I. . . .

- II. Incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de los Clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y, en general, de la información institucional, incluyendo las sanciones aplicables por la Sociedad Financiera Popular, correspondientes a las Conductas observables para la gestión del fraude internas, especificando que estas últimas son independientes de aquellas impuestas por las autoridades judiciales correspondientes.

...”

“Artículo 173.- . . .

- I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones que impliquen algún tipo de riesgo;

II. . . .

- III. Verificar y revisar que los aspectos básicos de dictaminación de Reclamaciones Monetarias y alertamiento por posibles eventos de Conductas observables para la gestión del fraude se realicen con un nivel mínimo de calidad, lo que será determinado en los manuales, políticas y procedimientos internos de la Sociedad Financiera Popular, por parte de las áreas responsables involucradas en cada proceso de dictaminación, así como dar cumplimiento a lo que se establece en dicha materia en los Anexos S Bis y S Bis 1 de las presentes disposiciones, y

- IV. Dar seguimiento y propiciar el cumplimiento de los proyectos contenidos en el Plan de gestión para la prevención del fraude, debiendo contar con evidencia documentada, la cual debe ser conservada y estar disponible para la Comisión por un periodo de al menos cinco años.”

“Artículo 181.- . . .

I. . . .

II. . . .

a) y b) . . .

- c) Implementar y hacer del conocimiento del Consejo de Administración los mecanismos mediante los cuales las distintas actividades de la Sociedad Financiera Popular sean realizadas exclusivamente por el personal definido previamente y, en su caso, autorizado conforme a la estructura organizacional de cada Sociedad Financiera Popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, inciso b) de las presentes disposiciones. Para ello, dicho personal deberá contar con la calidad técnica, la experiencia necesaria y honorabilidad, lo cual se verificará mediante una evaluación que deberá realizarse cuando menos cada tres años y estar documentada y disponible en todo momento para la Comisión por al menos cinco años.

- III. Aprobar el Plan de gestión para la prevención del fraude a que se refiere el artículo 56 Bis de las presentes disposiciones. El Director o Gerente General deberá informar al Consejo de Administración el contenido de dicho plan y contar con evidencia documental de su implementación desde su etapa de preparación y elaboración.

...”

"Artículo 185.- ...

I. a VI. ...

- VII. Evaluar, al menos una vez cada dos años, y de manera alternada con la auditoría externa de conformidad con el Anexo S Bis, párrafo tercero de las presentes disposiciones, la efectividad y debilidades del Plan de gestión para la prevención del fraude, estableciendo recomendaciones para su mejora continua, tomando en cuenta los hechos identificados que representaron la comisión del delito de fraude, realizando el seguimiento de las acciones correctivas implementadas por las áreas o funciones responsables de atender dichas recomendaciones. Los resultados de cada auditoría formarán parte del anexo de la entrega del Plan de gestión para la prevención del fraude a la Comisión, inmediata posterior a la realización de dicha auditoría.”

"Artículo 190.- ...

I. ...

- II. Incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de los Clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y, en general, de la información institucional, incluyendo las sanciones aplicables por la Sociedad Financiera Popular, correspondientes a las Conductas observables para la gestión del fraude internas, especificando que estas últimas son independientes de aquellas impuestas por las autoridades judiciales correspondientes.

...”

"Artículo 209 Bis 8.- Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de la diversificación de riesgos en sus operaciones, deberán ajustarse a lo siguiente, en los rubros que a continuación se indican:

I. Diversificación de activos:

a) a c) ...

II. ...”

"Artículo 265 Bis 1.- ...

I. ...

a) ...

- b) Los contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, siempre y cuando estos servicios sean utilizados para realizar Operaciones Monetarias hasta de Mediana Cuantía. Para dicha contratación la Sociedad Financiera Popular deberá solicitar a los Usuarios un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones. Asimismo, la Sociedad Financiera Popular deberá asumir los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de los servicios antes mencionados que no sean reconocidas por los Usuarios. Los montos correspondientes a las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria.

II. a IV. ...”

"Artículo 265 Bis 3.- ...

I. ...

...

Asimismo, la Sociedad Financiera Popular que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá prever que asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de Pago Móvil que no cumplan con lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción y que no sean reconocidas por los Usuarios. Los montos correspondientes a las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria.

II. y III. ...”

“Artículo 265 Bis 4.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

a) a d) . . .

. . .

. . .

La Sociedad Financiera Popular que apruebe la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas de crédito y débito sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Los montos correspondientes a las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria.

. . .

. . .

La Sociedad Financiera Popular que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá pactar con sus Usuarios que asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través de Servicios Electrónicos de que se trate. Los montos correspondientes a las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria.

IV. . . .”

"Artículo 265 Bis 7.- . . .

I. a IX. . . .

. . .

Tratándose de Operaciones Monetarias consideradas como Micro Pagos, cuyo Dispositivo de Acceso sea un Teléfono Móvil o una Terminal Punto de Venta, podrán ser realizadas sin que las Sociedades Financieras Populares soliciten Factores de Autenticación. Las Sociedades Financieras Populares deberán prever, al momento de la contratación con los Usuarios, que las propias sociedades asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Los montos correspondientes a las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria.

. . .

. . .

Las Sociedades Financieras Populares que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios, que las propias sociedades asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Los montos correspondientes a las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria."

“Artículo 265 Bis 9.- . . .

I. . . .

II. . . .

a) . . .

b) . . .

c) Que no se hayan presentado Reclamaciones Monetarias sobre dichas cuentas en el período mencionado en el inciso a) anterior.

III. . . .”

“Artículo 265 Bis 18.- . . .

I. . . .

II. Contar con procedimientos tanto preventivos como correctivos, que permitan correlacionar la información proveniente de las Reclamaciones Monetarias de los Usuarios con lo siguiente:

a) a c) . . .”

“Artículo 265 Bis 25.- . . .

- I. . . .
- II. Aquella relacionada con Reclamaciones Monetarias por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, la cual se especifica en el reporte A-2701 Reclamaciones correspondiente a la Serie R27.

. . .”

"Artículo 327.- . . .**Serie R01 Catálogo mínimo a Serie R26 Información por comisionista . . .****Serie R27 Reclamaciones**

A-2701 Reclamaciones

. . .

. . .

. . .”

“Artículo 328.- Las Sociedades Financieras Populares proporcionarán mensualmente a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, la información a que se refieren las Series R01, R03, R04, R08, R10, R12, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, R14, R20, R21, R26 y R27 a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

. . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, contando con los plazos establecidos en los siguientes transitorios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta, con excepción de las modificaciones al Anexo N, las cuales entrarán en vigor el 3 enero de 2026 en términos del Transitorio Quinto siguiente.

SEGUNDO.- Las Sociedades Financieras Populares, tendrán:

- I. Hasta el 1 de junio de 2026 para enviar a la Comisión, por única ocasión en fecha distinta a la establecida en el artículo 56 Bis de la presente Resolución, la primera entrega del Plan de gestión para la prevención del fraude.
- II. Hasta el 1 de enero de 2027 para implementar lo establecido en la primera entrega del Plan de gestión para la prevención del fraude.

TERCERO.- A partir del 1 de enero de 2028, las Sociedades Financieras Populares de Nivel de Regulación Prudencial IV estarán obligadas a incluir en el anexo de la entrega del Plan de gestión para la prevención del fraude a la Comisión la evaluación referida en el artículo 185 fracción VII y en el Anexo S Bis, párrafo cuarto de la presente Resolución, así como los eventos del delito de fraude concluidos y analizados, y los indicadores referidos respectivamente en el Anexo S Bis, fracciones II, inciso d) y III, incisos d) y e) de la presente Resolución.

CUARTO.- A más tardar al 1 de enero de 2027, las Sociedades Financieras Populares de Nivel de Regulación Prudencial II, III y IV deberán enviar a la Comisión el código de ética que resulte de las modificaciones previstas en los artículos 86, fracción II, 128, fracción II y 190 fracción II, de la presente Resolución respectivamente.

QUINTO.- A más tardar el último día hábil de febrero del 2027, las Sociedades Financieras Populares deberán enviar a la Comisión, el reporte A-2701 Reclamaciones de la Serie R27, a que hace referencia el artículo 327, el cual se entregará con información de enero del 2027.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Ángel Cabrera Mendoza.- Rúbrica.

“ANEXO N**Reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Financieras Populares****Índice****Serie R01 Catálogo mínimo****Periodicidad**

A-0111	Catálogo mínimo	Mensual
--------	-----------------	---------

Serie R03 Inversiones en valores

I-0391	Desagregado de títulos en inversiones en valores y reportos	Mensual
--------	---	---------

Serie R04 Cartera de crédito**Situación financiera**

A-0411	Cartera por tipo de crédito	Mensual
A-0417	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual
A-0419	Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual

Información detallada

C-0451	Alta de créditos otorgados al consumo, vivienda y comercial	Mensual
C-0452	Seguimiento de créditos otorgados al consumo, vivienda y comercial	Mensual
C-0453	Baja de créditos al consumo, vivienda y comercial	Mensual

Serie R08 Captación

D-0841	Desagregado de captación tradicional	Mensual
D-0842	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos	Mensual

Serie R10 Reclasificaciones

A-1011	Reclasificaciones en el balance general	Mensual
A-1012	Reclasificaciones en el estado de resultados	Mensual

Serie R12 Consolidación

A-1219	Consolidación del balance general de la Sociedad Financiera Popular con sus subsidiarias	Mensual
A-1220	Consolidación del estado de resultados de la Sociedad Financiera Popular con sus subsidiarias	Mensual

Serie R13 Estados financieros**Periodicidad**

A-1311	Estado de variaciones en el capital contable	Trimestral
A-1316	Estado de flujo de efectivo	Trimestral

B-1321	Balance general	Mensual
B-1322	Estado de resultados	Mensual

Serie R14 Información cualitativa

B-1413	Designación del nivel prudencial y del nivel de operaciones de la Sociedad Financiera Popular	Mensual
--------	---	---------

Serie R15 Operaciones por servicio

B-1522	Usuarios no Clientes de servicios proporcionados a través de Medios Electrónicos de la Sociedad Financiera Popular	Trimestral
B-1523	Operaciones de Clientes realizadas a través de Medios Electrónicos	Trimestral
B-1524	Clientes de servicios proporcionados a través de Medios Electrónicos	Trimestral

Serie R17 Designaciones y baja de personal

A-1713	Designaciones y baja de personal	15 días hábiles posteriores
--------	----------------------------------	-----------------------------

Serie R20 Coeficiente de liquidez

A-2011	Coeficiente de liquidez	Mensual
--------	-------------------------	---------

Serie R21 Requerimientos de capital

A-2111	Requerimientos de capital por riesgos	Mensual
--------	---------------------------------------	---------

Serie R24 Información operativa

B-2421	Información de operaciones referentes a productos de captación	Trimestral
B-2422	Información de variables operativas	Trimestral
D-2441	Información general sobre el uso de servicios financieros	Trimestral
D-2442	Información de frecuencia de uso de servicios financieros	Trimestral
D-2443	Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros	Trimestral

Serie R26 Información por comisionista

A-2610	Altas y bajas de Administradores de Comisionistas	Mensual
A-2611	Desagregado de altas y bajas de comisionistas	Mensual
B-2612	Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas	Mensual
C-2613	Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas	Mensual

Serie R27 Reclamaciones

A-2701	Reclamaciones	Mensual
--------	---------------	---------

SERIE R01 CATÁLOGO MÍNIMO a SERIE R26 INFORMACIÓN POR COMISIONISTA

[. . .]

SERIE R27 RECLAMACIONES

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser mensual.

REPORTE**A-2701 Reclamaciones**

Este reporte solicita información de las Reclamaciones del Usuario derivadas de operaciones activas, pasivas o de servicios de transacción, especificando el canal transaccional de la operación. Asimismo, el reporte considera información respecto a los datos de la gestión de las reclamaciones del Usuario. Para efectos de este reporte se entenderá por reclamación a todas aquellas operaciones monetarias no reconocidas por el Usuario y que así lo han comunicado a la Sociedad Financiera Popular por cualquier canal o medio puesto a su disposición.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2701 Reclamaciones** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA			
SECCIÓN REPORTE	IDENTIFICADOR DEL	DEL	PERIODO
			CLAVE DE LA ENTIDAD
			REPORTE
SECCIÓN RECLAMACIÓN	DATOS DE LA		FOLIO DE RECLAMACIÓN
			FECHA DE RECLAMACIÓN
			ORIGEN DE LA RECLAMACIÓN
			FECHA DE SUCESO
			ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE ORIGINÓ LA RECLAMACIÓN
			MUNICIPIO O ALCALDÍA DONDE SE ORIGINÓ LA RECLAMACIÓN
			RFC DEL USUARIO
			CURP DEL USUARIO
			PERSONA FÍSICA O MORAL
			NÚMERO DE CUENTA/NÚMERO DE TDC/NÚMERO DE TDD/NÚMERO DE TP
			PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
			USO DE FACTOR DE AUTENTICACIÓN Y CATEGORÍA
			PRODUCTO
			IDENTIFICADOR DE LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, COMISIONISTA O COMERCIO DONDE SE REALIZA LA OPERACIÓN
			CLAVE CASFIM DEL ADQUIRENTE EN CASO DE OPERACIONES EN TPV
			CANAL EN EL CUAL SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN
			MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN
			TRANSACCIÓN CON TECNOLOGÍA DE PAGO SIN CONTACTO
			MONTO DE LA RECLAMACIÓN
			ESTADO DE LA RECLAMACIÓN

SECCIÓN DATOS DE LA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
	FECHA DE RESOLUCIÓN
	CAUSA DE RESOLUCIÓN
	IMPORTE ABONADO AL USUARIO
	FECHA DE ABONO AL USUARIO
	IMPORTE RECUPERADO
	MEDIO POR EL CUAL SE RECUPERÓ EL IMPORTE
	QUEBRANTO PARA LA ENTIDAD
SECCIÓN DATOS DEL FRAUDE	CONDUCTA OBSERVABLE DE GESTIÓN DEL FRAUDE

Las Sociedades Financieras Populares reportarán la información que se indica en la presente serie, la cual deberá cumplir con las validaciones y estándares de calidad que indique la Comisión, ajustándose a las características y especificaciones que, para efectos de llenado y envío de información, se presentan en los instructivos de llenado, los cuales se publican y actualizan en el SITI o en el que, en su caso, dé a conocer la Comisión. Una vez superadas las validaciones y estándares de calidad, el SITI generará un acuse de recibo electrónico.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características y especificaciones, en virtud de lo cual no podrá ser modificada y deberá presentar consistencia con los diversos reportes en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración, por lo que, de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables."

"Anexo S Bis

Lineamientos mínimos del Plan de gestión para la prevención del fraude

El Plan de gestión para la prevención del fraude debe considerar los elementos mínimos siguientes: contar con mecanismos de identificación, medición, prevención, control y respuesta de posibles eventos por Conductas observables para la gestión del fraude, esquemas de reporte que consideren aspectos cuantitativos y cualitativos, así como la ejecución de revisiones y auditorías periódicas para reajustar oportunamente, en su caso, los parámetros de los modelos, mecanismos y procesos de vigilancia, bajo los siguientes principios.

- **Compromiso de la alta Dirección:** Se debe definir un marco que establezca los principios para el manejo de las Conductas observables para la gestión del fraude y las expectativas del Consejo de Administración y la Dirección o Gerencia General, respecto a su compromiso con valores éticos para la atención de Conductas observables para la gestión del fraude, el cual debe documentarse en las políticas institucionales del área de prevención de fraudes. Asimismo, deben establecerse los incentivos de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV Bis de las presentes Disposiciones, así como los requisitos para que los funcionarios y empleados alcancen las metas y el buen desempeño en la atención de Conductas observables para la gestión del fraude, así como vigilar y documentar el cumplimiento de dichas metas.
- **Medición y monitoreo de las Conductas observables para la gestión del fraude:** La Dirección o Gerencia General de la Sociedad Financiera Popular debe garantizar que se realicen evaluaciones para identificar los esquemas de las Conductas observables para la gestión del fraude, evaluando su probabilidad e importancia y las actividades de control de dichas conductas existentes. Se deben utilizar los resultados de esas evaluaciones para retroalimentar y fortalecer el diseño del sistema de gestión de riesgos de la Sociedad Financiera Popular. Las políticas que se establezcan deben definir y comunicar claramente el compromiso del Consejo de Administración y la Dirección o Gerencia General para la atención de las Conductas observables para la gestión del fraude.
- **Colaboración, investigación e intercambio de información:** Las Sociedades Financieras Populares deben de contar con políticas, procesos de comunicación y de investigaciones internas los cuales deben documentarse en los manuales de políticas y procedimientos de la Sociedad Financiera Popular, así como sistemas de control interno que garanticen un enfoque coordinado para llevar a cabo investigaciones apropiadas, respuestas oportunas, y la atención de las denuncias de sospecha de Conductas observables para la gestión del fraude, así como de aquellas confirmadas.

Los procesos del Plan de gestión para la prevención del fraude deben contener una combinación de controles preventivos, de detección y de respuesta a las Conductas observables para la gestión del fraude. Todos los procesos deben realizarse y estar debidamente documentados. Los proyectos mínimos que se deben considerar en el Plan de gestión para la prevención del fraude son:

- I. Prevención de Conductas observables para la gestión del fraude.
 - a) Establecer en la Sociedad Financiera Popular una cultura que promueva el comportamiento ético en todos los niveles del personal, a través de campañas, capacitaciones y el establecimiento de manuales de ética.
 - b) Incluir en su código de ética las medidas y responsabilidades que los empleados tienen en materia de tratamiento y prevención de Conductas observables para la gestión del fraude, así como las correspondientes sanciones en caso de su incumplimiento.
 - c) Capacitar, al menos una vez al año, a los empleados para la atención de Conductas observables para la gestión del fraude de acuerdo con sus funciones y responsabilidades.
 - d) Capacitar, al menos una vez al año, a los empleados en la atención al Usuario que sean víctimas de posibles Conductas observables para la gestión del fraude.
 - e) Proporcionar al Usuario capacitación sobre los riesgos de las Conductas observables para la gestión del fraude y las medidas preventivas que estos pueden tomar para reducir el riesgo de convertirse en víctimas. En el caso de operaciones a través de Servicios Electrónicos, lo señalado en el presente párrafo será complementario con lo referido en el artículo 265 Bis, fracción III de las presentes Disposiciones.
 - f) Implementar estrategias para la prevención de fraudes en el proceso de originación de crédito, con el objetivo de prevenir la aceptación de información falsa en las solicitudes de crédito.
 - g) Establecer medidas para prevenir la realización de Conductas observables para la gestión del fraude en Personas en Situación de Vulnerabilidad, a través de capacitación del personal, promoción de nuevos modelos de atención de servicios, campañas de educación financiera señalando que las Sociedades Financieras Populares nunca solicitan información confidencial al Usuario, programas de asesoría con personal en los cajeros automáticos de las sucursales, campañas antifraude, programas de asesoría remota y alternativas de solución a problemas sobre los productos y servicios bancarios e implementación de acciones que permitan nuevos modelos de atención.
 - h) Establecer medidas para combatir conductas tendientes a obtener datos confidenciales del Usuario, a través de una solicitud fraudulenta por correo electrónico, sitios web, llamadas telefónicas, Mensajes SMS, entre otros medios, en la que el perpetrador se hace pasar por una empresa legítima o una persona de confianza; estableciendo como mínimo, las siguientes medidas: campañas permanentes dirigidas al Usuario, señalando que las Sociedades Financieras Populares nunca solicitan información confidencial al Usuario; consejos sobre la identificación de correos electrónicos falsos, llamadas o mensajes de texto fraudulentos; promoción de canales de comunicación protegidos y cifrados para transmitir información sensible con el Usuario; establecimiento de procedimientos claros para la denuncia de este tipo de conductas; implementación de soluciones en línea como software antivirus y antimalware; y monitoreo de sitios web falsos.
 - i) Brindar campañas informativas al Usuario con la finalidad de prevenir Conductas observables para la gestión del fraude.
- II. Detección de Conductas observables para la gestión del fraude.
 - a) Contar con sistemas y controles para la revisión y seguimiento de operaciones, capaces de detectar anomalías y operaciones que se aparten de la transaccionalidad típica del Usuario o relacionadas con posibles actividades fraudulentas. En el caso de operaciones a través de Medios Electrónicos, lo señalado en el presente párrafo será complementario con lo referido en el artículo 265 Bis 24, de las presentes Disposiciones.
 - b) Contar con modelos, sistemas de monitoreo o informes diseñados para detectar y alertar actos fraudulentos en todas las líneas de negocios como son de manera enunciativa, mas no limitativa, informes de excepción, informes de mantenimiento de archivos, procesos de vigilancia de empleados, monitoreo de cuentas, control de accesos al sistema, patrones y anulaciones.

- c) Contar con sistemas automatizados de alertamiento de operaciones dirigidas a los Usuarios, que se aparten de los parámetros basados en el consumo y la localización de Operaciones Monetarias generadas por el Usuario, de tal forma que este pueda detectar el inicio de operaciones e intentos fallidos de iniciarlas, así como procesos documentados en manuales para la gestión de alertas.

La información que resulte de los sistemas de alertamiento formará parte de la evidencia referida en el Anexo S Bis 1, fracción III, inciso f) de las presentes disposiciones. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán implementar procesos con el objetivo de proteger los recursos de los Usuarios cuando se presenten los alertamientos referidos, tales como recomendar al Usuario el cambio de contraseñas, modificación de Factores de Autenticación, entre otros, cuya metodología debe estar documentada en el presente plan.

- d) Diseñar indicadores operativos relativos a la detección de Conductas observables para la gestión del fraude. Los indicadores y su seguimiento con corte a la fecha de aprobación del Plan de gestión para la prevención del fraude deberán formar parte de este como un anexo.
- e) Analizar los datos de pérdidas derivadas de Conductas observables para la gestión del fraude, transacciones, cancelaciones, Reclamaciones Monetarias, errores y datos de quejas del Usuario, con la finalidad de detectar posibles hechos de comisión del delito de fraude.
- f) Incorporar canales internos y sistemas de informes mediante los cuales los empleados de las Sociedades Financieras Populares puedan denunciar de manera anónima Conductas observables para la gestión del fraude.

Los proyectos establecidos en los incisos a), b) y c) anteriores, sólo serán aplicables en el caso de las Sociedades Financieras Populares con activos totales mayores a 280 millones de UDIs.

III. Respuesta a Conductas observables para la gestión del fraude.

- a) Investigar todos los casos de las Conductas observables para la gestión del fraude, para determinar hechos e identificar riesgos y debilidades de control.
- b) Establecer procedimientos documentados y aprobados por la Dirección o Gerencia General que rijan la investigación de casos reales o sospechas de Conductas observables para la gestión del fraude. Estos procedimientos deben designar al personal responsable de supervisar y llevar a cabo la investigación, y establecer normas relativas al procedimiento de la investigación, como las normas que rigen la realización de entrevistas, el tratamiento de las pruebas o evidencias, el tratamiento de las personas involucradas y el informe de los resultados.
- c) Informar al Consejo de Administración, a través de la persona titular o responsable del área encargada de prevención de fraudes, todos los eventos relevantes de las Conductas observables para la gestión del fraude, definiendo su relevancia en el propio Plan de gestión para la prevención del fraude. Asimismo, en dicho plan se deberá establecer la periodicidad con la que deberá informarse al Consejo de Administración.
- d) Registrar todos los hechos determinados como comisión del delito de fraude por las autoridades competentes y analizarlos para mejorar el Plan de gestión para la prevención del fraude. Los eventos concluidos y sus análisis a la fecha de aprobación del Plan de gestión para la prevención del fraude deberán formar parte de este como un anexo, agrupando por casuística del delito de fraude y describiendo cómo se llevaron a cabo, qué medidas de control, en su caso, fallaron y los ajustes o nuevas medidas de control que se implementaron para prevenir que las medidas de control vuelvan a fallar, en su caso.
- e) Establecer una serie de indicadores para el seguimiento de Conductas observables para la gestión del fraude. Los indicadores y su seguimiento con corte a la fecha de aprobación del Plan de gestión para la prevención del fraude deberán formar parte de este como un anexo.
- f) Establecer un canal de comunicación entre Sociedades Financieras Populares, donde se comparta la información relativa a la casuística y las posibles personas físicas empleadas de dichas Sociedades que cometieron Conductas observables para la gestión del fraude internas, sólo en caso de que la infracción respecto al código de ética de las Sociedad Financiera Popular esté documentada.

- g) Establecer un canal de comunicación entre Sociedades Financieras Populares, a través del cual dichas Sociedades intercambiarán información cuando tengan alertamientos, incluyendo Reclamaciones Monetarias de sus Clientes por presuntas actividades fraudulentas realizadas por personas físicas o morales, que involucren a más de una Sociedad y, así como las acciones que llevarán a cabo para colaborar entre ellas con la finalidad de evitar la materialización de un delito, así como, compartir los comportamientos y tendencias del delito de fraude detectadas dentro del Sistema Financiero, datos y la documentación necesaria para la resolución de Reclamaciones Monetarias recibidas por el Usuario.

La persona titular de la Dirección o Gerencia General de la Sociedad Financiera Popular es responsable de monitorear la revisión, al menos una vez al año, para que se garantice que la estrategia puede contribuir a un enfoque de respuesta a Conductas observables para la gestión del fraude. Cada una de las unidades de negocio deben llevar a cabo pruebas y revisiones basadas en los controles que pudieron haber fallado.

Asimismo, en el caso de las Sociedades Financieras Populares con activos totales mayores a 280 millones de UDIs, al menos una vez cada dos años, de manera alternada con la auditoría interna señalada en el artículo 185, fracción VII de las presentes disposiciones, un auditor externo independiente debe determinar la efectividad y debilidades del Plan de gestión para la prevención del fraude, estableciendo recomendaciones para su mejora continua, tomando en cuenta los hechos identificados que representaron la comisión de fraudes, realizando el seguimiento de las acciones correctivas implementadas por las áreas o funciones responsables de atender dichas recomendaciones. El informe de cada auditoría formará parte de Plan de gestión para la prevención del fraude como anexo.”

“Anexo S Bis 1

De la información que las Sociedades Financieras Populares deberán poner a disposición del Usuario o la Comisión derivado de Reclamaciones Monetarias

Las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse que los procesos y aspectos básicos de dictaminación de Reclamaciones Monetarias sean transparentes, considerando al menos lo siguiente:

- I. Cada Sociedad Financiera Popular debe tener establecido un procedimiento para Reclamaciones Monetarias documentado en sus manuales de procedimientos y ponerlo a disposición del Usuario en su página de Internet y en sucursal mediante un aviso visible o utilizando pantallas visibles informativas o cualquier otro medio semejante, que permita al Usuario obtener de manera expedita o descargar por escrito el procedimiento de Reclamaciones Monetarias.

Estos procedimientos deberán prever las consideraciones que sean aplicables cuando la Reclamación Monetaria sea realizada por un Usuario integrante de algún grupo de Personas en Situación de Vulnerabilidad.

- II. La Sociedad Financiera Popular deberá poner a disposición del Usuario que presentó la Reclamación Monetaria, al menos cada veinte días hábiles, una actualización acerca del progreso de la investigación de la Reclamación Monetaria hasta que sea resuelta o ya no pueda ser procesada dentro de la Sociedad Financiera Popular, a través de los canales que la Sociedad Financiera Popular haya establecido en sus procedimientos para la atención de reclamaciones.
- III. En el caso de Reclamaciones Monetarias que resultaron no procedentes para el Usuario, la Sociedad Financiera Popular deberá contar con la evidencia y el detalle de los siguientes elementos mínimos, los cuales deberán estar a disposición de la Comisión o cualquier otra autoridad competente:
- a) La información determinada por la Sociedad Financiera Popular respecto del monto; número; tipo y naturaleza, (por ejemplo, si la operación se realizó con una tarjeta de débito o crédito, si las transferencias fueron SPEI, SWIFT, internas, si se realizaron hacia cuentas recientemente agregadas, o después de una repentina actividad posterior a periodos largos sin uso de dichas cuentas) frecuencia y canales que comúnmente realiza el Usuario que presentó la Reclamación Monetaria.
 - b) Transaccionalidad declarada por el Usuario en la apertura de la cuenta que, entre otros, incluya canales, periodicidad y monto de sus Operaciones Monetarias.
 - c) Reclamaciones Monetarias del Usuario que sean del conocimiento de la Sociedad Financiera Popular en los últimos doce meses, señalando el medio o canal por el cual haya sido comunicado a la Sociedad Financiera Popular, y la fecha en que se registraron.
 - d) Evidencia del registro de la Reclamación Monetaria en sistemas o bitácoras de la Sociedad Financiera Popular.

- e) Verificación de la legitimidad y apego al sistema de control interno de la Sociedad Financiera Popular, de las operaciones realizadas por la Sociedad Financiera Popular sobre la cuenta donde se realizó la Operación Monetaria, en los noventa días naturales anteriores a la fecha de la Reclamación Monetaria:
 - i) Que se utilizaron los mecanismos y procedimientos de autenticación estipulados y regulatoriamente permitidos para realizar la transacción siempre que la Sociedad Financiera Popular hubiere permitido al Usuario utilizar la categoría de Factor de Autenticación previsto en las presentes disposiciones y, no así, un Factor de Autenticación de una categoría menor a la antes referida.
 - ii) Que se realizó de conformidad con los límites de monto pactados con el Usuario conforme al artículo 265 Bis 10 de las presentes disposiciones.
 - iii) Que, para el caso de Reclamaciones Monetarias por Operaciones Monetarias realizadas a través de Servicios Electrónicos, el registro de las Cuentas Destino fue realizado acorde a la normativa aplicable, y que la Sociedad Financiera Popular cumplió con la obligación de asegurarse de que sus Clientes registraron en el Servicio Electrónico de que se trate, las Cuentas Destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, en otros Servicios Electrónicos.
 - iv) Que la generación de comprobantes y notificación de operaciones fue realizada de conformidad con el artículo 265 Bis 13 de las presentes disposiciones y quedó registrado en la contabilidad de la Sociedad Financiera Popular y hace fe en juicio de acuerdo con el artículo 117 Bis de la Ley, sin que la Sociedad Financiera Popular esté obligada a acreditar que el Usuario consultó el referido comprobante o notificación.
 - v) Alta o cambios en los datos de contacto, claves confidenciales, Factores de Autenticación o de beneficiarios, asociados a las cuentas afectadas.
 - f) En el caso de las Sociedades Financieras Populares con activos totales mayores a 280 millones de UDIs, un resumen de los alertamientos generados en los treinta días previos a la fecha en que se realizó la operación no reconocida, incluyendo el día en que se realizó dicha operación, por los sistemas de la Sociedad Financiera Popular, asociados a las cuentas del Usuario, sean o no relativos a la Operación Monetaria asociada a la Reclamación Monetaria. En caso de no haber alertamientos en dicho periodo, deberá señalarse.
 - g) Gestiones realizadas con otras Sociedades Financieras Populares, instituciones de crédito o entidades financieras pertenecientes al sistema financiero mexicano, para la devolución de recursos de la Operación Monetaria asociada a la Reclamación Monetaria, en su caso.
 - h) Si el Usuario se autodenomina como parte de un grupo de Personas en Situación de Vulnerabilidad. En tal caso, en el diseño de recolección de los datos las Sociedades Financieras Populares deberán señalar a los Usuarios que la declaración es de forma libre y voluntaria.
 - i) Dictámenes o reportes operativos, técnicos, telefónicos, o de cualquier otra índole que genere la Sociedad Financiera Popular, con motivo de la Reclamación Monetaria.
- IV. En el caso de Reclamaciones Monetarias no procedentes para el Usuario, las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en la dictaminación de resolución una leyenda que especifique al Usuario que, en caso de que este no esté de acuerdo con la respuesta proporcionada por la Sociedades Financieras Populares, puede iniciar una reclamación o queja ante las Unidades Especializadas de la Sociedad Financiera Popular, y que también podrá iniciar de manera formal ante la Comisión Nacional de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros el procedimiento al que tienen derecho, detallando los canales y procedimientos para realizar la Reclamación Monetaria ante esa instancia.
- V. Las Sociedades Financieras Populares deberán conservar por al menos cinco años los registros de todas las dictaminaciones de las Reclamaciones Monetarias, y documentación entregada al Usuario que presenta la Reclamación Monetaria, para que puedan ser revisados por la Comisión o cualquier otra autoridad competente.

El presente anexo no será obligatorio para aquellas reclamaciones presentadas a las Unidades Especializadas de las Sociedades Financieras Populares, ni a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en los términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros."

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 Bis y 125, párrafo quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; 33, párrafo primero de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; 190, párrafo segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 4, fracciones II, III, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general respecto al marco normativo prudencial que deberán observar los organismos y entidades de fomento en cuanto a la metodología utilizada para el cálculo de sus estimaciones preventivas por riesgo de crédito;

Que, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica en la metodología empleada para determinar la Probabilidad de Incumplimiento, se ajusta la fórmula correspondiente a la variable ATR (definida como el número de atrasos observados a la fecha del cálculo de reservas), mediante la cual dichos organismos y entidades clasifican su cartera crediticia por etapa de riesgo; y

Que, en ese sentido, y en aras de dotar a los organismos y entidades de fomento de un marco regulatorio que les permita identificar oportunamente el riesgo de impago y constituir estimaciones preventivas por riesgo de crédito con mayor precisión, contribuyendo así a su estabilidad financiera, a la solvencia de sus operaciones y a la solidez del sistema financiero en su conjunto, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ORGANISMOS DE FOMENTO Y ENTIDADES DE FOMENTO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fórmula de la definición de la variable ATR en el segundo párrafo de los artículos 85 fracciones I, inciso b), II, inciso b); III, inciso b); 93, inciso b); 100, fracción II; 109, fracción I, y 111, fracciones II y III de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2014 y modificadas mediante diversas resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

“Artículo 85.-. . .

- I. . . .
 a) . . .
 b) . . .

[Fórmula]

En donde:

PI_i^S	=	. . .
ATR_i^S	=	. . . <i>Número de atrasos semanales = Redondear $\left(\frac{\text{Días de atraso}}{7}\right)$</i> Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, ATR_i^S tomará el valor del entero inmediato superior.
$MAXATR_i^S$	=	. . .
$\%PAGO_i^S$	=	. . .
$\%SDOIMP_i^S$	=	. . .
$AUTO_i^S$	=	. . .
PER_i^S	=	. . .
OTR_i^S	=	. . .

II. ...

a) ...

b) ...

[Fórmula]

En donde:

PI_i^Q	=	...
ATR_i^Q	=	... Número de atrasos quincenales = Redondear $\left(\frac{\text{Días de atraso}}{15}\right)$ Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, ATR_i^Q tomará el valor del entero inmediato superior.
$INDATR_i^Q$	=	...
$\%PAGO_i^Q$	=	...
$\%PR_i^Q$	=	...
$AUTO_i^Q$	=	...
OTR_i^Q	=	...

III. ...

a) ...

b) ...

[Fórmula]

En donde:

PI_i^M	=	...
ATR_i^M	=	... Número de atrasos mensuales = Redondear $\left(\frac{\text{Días de atraso}}{30}\right)$ Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, ATR_i^M tomará el valor del entero inmediato superior.
$VECES_i^M$	=	...
$\%PAGO_i^M$	=	...
$ABCD_i^M$	=	...
PER_i^M	=	...
OTR_i^M	=	...

"Artículo 93.-...

a) ...

b) ...

[Fórmula]

En donde:

P_{ij}	=	...
ATR_i	=	<p>...</p> <p>$Número\ de\ atrasos\ mensuales = Redondear\left(\frac{Días\ de\ atraso}{30}\right)$</p> <p>Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, ATR_i tomará el valor del entero inmediato superior.</p> <p>...</p>
$MAXATR_4M_i$	=	...
$\%PAGO_4M_i$	=	...
$ANTIG_i$	=	...
CT_i	=	...
$SEGSOC_i$	=	...

...”

“Artículo 100.- ...

- I. ...
- II. ...

[Fórmula]

En donde:

P_{ij}	=	...
ATR_i	=	<p>...</p> <p>$Número\ de\ atrasos\ mensuales = Redondear\left(\frac{Días\ de\ atraso}{30}\right)$</p> <p>Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, ATR_i tomará el valor del entero inmediato superior.</p>
$MAXATRI$	=	...
$\%VPAGO_i$	=	...
$\%CLTV_i$	=	...
MON_i	=	...
$INTEX_i$	=	...

“Artículo 109.- ...

- I. ...

Monto exigible	...
Pago realizado	...
Valor de la vivienda (V_i)	...
Saldo del crédito (S_i)	...
Días de atraso	...

<i>ATR_i</i>	...
	$\text{Número de atrasos mensuales} = \text{Redondear} \left(\frac{\text{Días de atraso}}{30} \right)$ <p>Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, <i>ATR_i</i> tomará el valor del entero inmediato superior.</p>
Tipo de régimen	...
Tasa de retención laboral	...

...

...

...

II. ...

...

...”

“Artículo 111.- ...

I. ...

II. ...

En donde:

<i>P_{li}</i>	=	...
<i>ATR_i</i>	=	$\text{Número de atrasos mensuales} = \text{Redondear} \left(\frac{\text{Días de atraso}}{30} \right)$ <p>Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, <i>ATR_i</i> tomará el valor del entero inmediato superior.</p>
<i>%VPAGO_i</i>	=	...
<i>%RET_i</i>	=	...

III. ...

En donde:

<i>P_{li}</i>	=	...
<i>ATR_i</i>	=	$\text{Número de atrasos mensuales} = \text{Redondear} \left(\frac{\text{Días de atraso}}{30} \right)$ <p>Es decir, cuando este número no resulte entero, tomará el valor del entero más cercano. En caso de que la parte de la fracción sea igual a 0.5, <i>ATR_i</i> tomará el valor del entero inmediato superior.</p>
<i>MAXATR_7Mi</i>	=	...
<i>%VPAGO_i</i>	=	...

IV. ...

...”

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Ángel Cabrera Mendoza.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN modificatoria de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65; 67, párrafo segundo; 74 y 78, párrafo primero de la Ley de Uniones de Crédito; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones III, IV, V, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "*Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas*", con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C., a la regulación aplicable en la elaboración de la contabilidad de las uniones de crédito, y

Que, con el objeto de hacer convergente la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera señaladas en el artículo Segundo Transitorio de la resolución mencionada en el considerando anterior, con las actualizaciones a las disposiciones aplicables a las uniones de crédito en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como reportes regulatorios, es conveniente ampliar el plazo para el inicio de la aplicación de dichas normas y con ello, que las entidades señaladas se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA "RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2018

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo SEGUNDO Transitorio de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018 y modificada mediante resoluciones dadas a conocer en dicho medio de difusión el 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020, 27 de diciembre de 2021, 2 de diciembre de 2022, 27 de diciembre de 2023 y 27 de diciembre de 2024, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" del Anexo 4 que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2027."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Ángel Cabrera Mendoza.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN modificatoria de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 40, párrafo primero de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones III, IV, V, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "*Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo*", con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C., a la regulación aplicable en la elaboración de la contabilidad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, y

Que, con el objeto de hacer convergente la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera señaladas en el artículo Segundo Transitorio de la resolución mencionada en el considerando anterior, con las actualizaciones a las disposiciones aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como reportes regulatorios, es conveniente ampliar el plazo para el inicio de la aplicación de dichas normas y con ello, que las entidades señaladas se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA "RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2018

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo SEGUNDO Transitorio de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018 y modificada mediante resoluciones dadas a conocer en dicho medio de difusión el 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020, 2 de diciembre de 2022, 27 de diciembre de 2023 y 27 de diciembre de 2024, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" del Anexo E que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2027."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Ángel Cabrera Mendoza.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN modificatoria de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, fracción VII; 117 y 118, párrafos primero y segundo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, IV, V, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, con la que se actualizó el marco regulatorio aplicable a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural en las materias de criterios contables, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, y revelación de información financiera, y

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario adecuar las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, a fin de homologar la terminología contable contenida en este instrumento normativo con la empleada en el marco regulatorio previamente referido y mantener su congruencia con las normas de información financiera nacionales e internacionales, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 210 Bis y 210 Bis 3 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

“**Artículo 210 Bis.-** Los criterios de contabilidad para las Sociedades Financieras Populares contenidos en el Anexo E se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A. . . .

Serie B.

...

B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.

B-2 (Derogado)

B-3 ...

B-4 ...

B-5 ...

B-6 ...

B-7 ...

B-8 ...

Serie C.

...

C-1 (Derogado)

C-2 (Derogado)

C-3 Operaciones de bursatilización.

Serie D.

...

D-1 Estado de situación financiera.

D-2 Estado de resultado integral.

D-3 Estado de cambios en el capital contable.

D-4 ...”

“Artículo 210 Bis 3.- . . .

I. y II. . . .

III. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral de no contar con la autorización para aplicar los criterios contables especiales o registros contables especiales.

IV. a VI. . . .

...

...

...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Ángel Cabrera Mendoza.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN modificatoria de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, fracción VII; 117 y 118, párrafos primero y segundo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, IV, V, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, el 18 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", con el objeto de actualizar el marco normativo aplicable a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, así como normas en materia de revelación de información financiera;

Que, como parte del proceso continuo de mejora regulatoria, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores efectúa adecuaciones y precisiones en la redacción de la Resolución citada en el párrafo anterior, con el fin de facilitar su correcta implementación y supervisión, así como la comprensión de los métodos de evaluación del riesgo crediticio; promoviendo la aplicación homogénea entre las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural. Asimismo, como una solución funcional en dicha implementación, se permitirá que la aplicación de la tasa de interés efectiva a la que se refiere el criterio de cartera de crédito sea de uso obligatorio a partir del 1 de enero de 2027, y

Que, la presente Resolución representa un mayor beneficio respecto a su costo de implementación, al reducir el riesgo de interpretaciones divergentes, facilitando el cumplimiento de la normativa por parte de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, contribuyendo a un entorno regulatorio más estable, predecible y transparente, lo cual fortalece la confianza y solidez del sistema financiero, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA “RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ABRIL DE 2024.

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 42 Bis 3, párrafo primero, cuarta fila de la tabla; 42 Bis 4, fracciones I, primer párrafo, II, segundo párrafo, la definición de la fórmula “*Reservas de Vida Completa_i*” y la variable “*n*”; 42 Bis 6, párrafo primero; 42 Bis 10, fracción IV; 42 Bis 11, fracciones I, segundo párrafo, definición de la variable “*SP_i*”, II, tercer párrafo, definición de la variable “*Hc*”; 42 Bis 13; 42 Bis 14, párrafo primero, fracciones I, incisos a), segundo, párrafo, primera fila de la tabla, definición de la variable “*R_{PaMed_i}*”, b), numerales 1, 2 y 3, y c), II, inciso c), numerales 1 y 2, así como numeral 3, párrafos primero y segundo, definición de la variable “*RPC_{PP}*”, y d); se **ADICIONAN** los artículos 42 Bis 6, párrafo segundo; 42 Bis 12, fracciones II, segundo párrafo, definición de la variable “*EIE*” con un cuarto párrafo y VI, con el inciso c); 42 Bis 14, párrafo primero, fracciones I, inciso c), II, inciso d) y el SÉPTIMO Transitorio; se **DEROGA** el artículo 211, y se **SUSTITUYEN** los Anexos D y K de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, para quedar como sigue:

“Artículo 42 Bis 3.- . . .

Etapa de riesgo de crédito	Días de atraso / mora
.
.
Etapa 3	Para los créditos que presenten 90 o más días de atraso o cuando el crédito se encuentre en esta etapa de acuerdo con el Criterio Contable B-4 “Cartera de Crédito” del Anexo E de las presentes disposiciones.

. . .
. . .
. . .
. . .

Artículo 42 Bis 4.- . . .

- I. Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 o 3 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 Bis 3 de las presentes disposiciones, el monto de reservas a constituir por cada crédito será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida por la Exposición al Incumplimiento:

[Fórmula]

- . . .
- II. . . .

[Fórmula]

Donde:

Reservas de Vida Completa_i = Monto de reservas para el *i*-ésimo crédito que se encuentre en etapa 2.

. . .
. . .
. . .
. . .
n = . . .

[Fórmula]

En los casos donde el plazo contractual del crédito haya finalizado y aún exista un saldo remanente, el horizonte mínimo a considerar será un horizonte anual. El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales.

...
...

[Fórmula]"

“Artículo 42 Bis 6.- Las Sociedades Financieras Populares, salvo por lo dispuesto en el artículo 42 Bis 5 de las presentes disposiciones, estimarán la Probabilidad de Incumplimiento de cada crédito (P_i) conforme a lo siguiente:

I. a V. ...

En todo caso, el *Puntaje Crediticio Total_i* será el que resulte de aplicar lo señalado en los Anexos D Bis 2, D Bis 3 o D Bis 4 de las presentes disposiciones, según corresponda, considerando todas las exposiciones del acreditado con la Sociedad Financiera Popular. Las Sociedades Financieras Populares emplearán la misma Probabilidad de Incumplimiento para todos los créditos de un mismo acreditado.”

“Artículo 42 Bis 10.- ...

I. a III. ...

IV. Las Sociedades Financieras Populares, tomarán en cuenta la cobertura de la garantía, la forma en que dicha garantía se estructuró y su facilidad de ejecución, considerando otras obligaciones directas y contingentes a cargo del avalista u obligado solidario, cuando corresponda.

V. a VIII. ...

Artículo 42 Bis 11.- ...

I. ...

[Fórmula]

Donde:

...

SP_i = Severidad de la Pérdida, de acuerdo con el artículo 42 Bis 8 de las presentes disposiciones.

...

...

II. ...

[Fórmula]

...

Cuando una determinada operación se encuentre cubierta por un conjunto de garantías admisibles de conformidad con lo establecido en el Anexo D Bis, el factor de ajuste (H_c) de la fórmula anterior se determinará como el promedio ponderado de los factores individuales que correspondan a cada una de las garantías, conforme a lo siguiente:

[Fórmula]

Donde:

H_c = Factor de ajuste para el conjunto de garantías para una determinada operación.

...

...

Artículo 42 Bis 12.- . . .

. . .

I. . . .

II. . . .

[Fórmula]

Donde:

. . .

. . .

$EIEi =$. . .

. . .

. . .

Si no se cumple con ninguno de los supuestos anteriores, la $EIEi$ se deberá considerar como la Exposición al Incumplimiento (EI_i) de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Bis 9 de las presentes disposiciones.

III. a V. . . .

VI. . . .

a) y b) . . .

c) Las reservas totales de cada crédito se determinarán sumando las reservas de la porción expuesta y las reservas de la porción plenamente cubierta calculadas conforme a los incisos a) y b) anteriores.

VII. . . .

. . .

. . .

Artículo 42 Bis 13.- En caso de existir obligados solidarios o avalistas, la Sociedad Financiera Popular deberá aplicar los siguientes criterios para determinar la Probabilidad de Incumplimiento:

I. En caso de existir un solo obligado solidario o avalista que responda por la totalidad de la responsabilidad del acreditado, se podrá sustituir la Probabilidad de Incumplimiento del acreditado por la del obligado solidario o avalista, obtenida de acuerdo con la metodología que corresponda a dicho obligado.

II. En caso de que existan 2 o más obligados solidarios o avalistas que de manera individual respondan por la totalidad de la responsabilidad del acreditado, para efectos de la sustitución de la Probabilidad de Incumplimiento del acreditado se tomará en cuenta aquella que resulte inferior entre las Probabilidades de Incumplimiento de los obligados, después de seguir el procedimiento indicado en la fracción I del presente artículo.

III. Las Sociedades Financieras Populares podrán reconocer la protección de avalistas que cubran una parte del saldo del crédito, empleando el procedimiento siguiente:

a) Se identificará la parte cubierta por cada uno de los avalistas y la parte no cubierta del crédito.

b) Las reservas de la parte cubierta por cada uno de los avalistas se determinarán utilizando la Probabilidad de Incumplimiento obtenida conforme a la fracción I anterior.

c) Las reservas de la parte no cubierta se determinarán utilizando la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del acreditado de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

En los casos donde la Sociedad Financiera Popular no cuente con información para determinar la Probabilidad de Incumplimiento del obligado solidario o avalista, deberán calcularla de acuerdo con lo establecido en el Artículo 112 de la Circular Única de Bancos.

Artículo 42 Bis 14.- ...

I. ...

a) ...

[Fórmula]

Donde:

R_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para la parte expuesta del i-ésimo crédito.
...	=	...
...	=	...

b) ...

1. En el caso de que se cuente con Proveedores de Protección de los listados en el grupo 1 del Anexo D de las presentes disposiciones, el monto de estimaciones que corresponderá a la parte cubierta se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$RPC_{PaMed_i} = EI_i \times \%Cob_{PaMed_i} \times 0.5\%$$

2. En el caso de que se cuente con Proveedores de Protección de los listados en el grupo 2 del Anexo D de las presentes disposiciones, el monto de estimaciones que corresponderá a la parte cubierta se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$RPC_{PaMed_i} = EI_i \times \%Cob_{PaMed_i} \times 1\%$$

3. En el caso de que se cuente con Proveedores de Protección de los listados en el grupo 3 del Anexo D de las presentes disposiciones, el monto de reservas preventivas correspondientes a la parte cubierta se determinará conforme a la siguiente fórmula:

[Fórmula]

...

- c) Las reservas totales se determinarán sumando las reservas para la parte expuesta y las reservas correspondientes a la parte cubierta.

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

1. En el caso de que se cuente con Proveedores de Protección de los listados en el grupo 1 del Anexo D de las presentes disposiciones, el monto de estimaciones que corresponderá a la parte cubierta se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$RPC_{PP} = \min(RVAS_Portafolios, Mto_Cob_{PP}) \times 0.5\%$$

2. En el caso de que se cuente con Proveedores de Protección de los listados en el grupo 2 del Anexo D de las presentes disposiciones, el monto de estimaciones que corresponderá a la parte cubierta se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$RPC_{PP} = \min(RVAS_Portafolios, Mto_Cob_{PP}) \times 1\%$$

3. En el caso de que la cobertura se realice a través de Proveedores de Protección a los que se refiere el grupo 3 del Anexo D de las presentes disposiciones, el monto de las reservas preventivas correspondientes a la parte cubierta se constituirán al multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante por el monto mínimo entre las reservas totales de los “n” créditos del portafolios antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas y el monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolios con un número determinado de créditos.

[Fórmula]

Donde:

RPC_{PP} = Monto de reservas a constituir por la proporción del portafolios cubierta.

...

...

...

...

- d) Las reservas totales se determinarán sumando las reservas para la parte expuesta y las reservas correspondientes a la parte cubierta.

...

...”

“Artículo 211.- Derogado.”

TRANSITORIOS

SEPTIMO.- Las Sociedades Financieras Populares, durante el ejercicio de 2026, en la determinación del costo amortizado a que se refiere el criterio B-4 “Cartera de Crédito” contenido en el Anexo E que se modifica mediante la presente resolución, podrán seguir utilizando en el reconocimiento de los intereses devengados de su cartera de crédito, la tasa de interés contractual, así como el método de línea recta para el reconocimiento de las comisiones cobradas y los costos de transacción conforme lo indicado en el actual criterio B-4 “Cartera de Crédito”, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025; debiendo revelar, en los estados financieros trimestrales y anuales de dicho ejercicio, tal circunstancia.

Las Sociedades Financieras Populares en el reconocimiento y revelación de los efectos por la aplicación inicial del método de interés efectivo y la tasa de interés efectiva que realicen en el ejercicio de 2027, deberán apegarse a lo establecido en la Norma de Información Financiera B-1 “Cambios contables y correcciones de errores” o la que la sustituya, aplicable a las Sociedades Financieras Populares en virtud de lo establecido en el criterio A-2 “Aplicación de normas particulares”, contenido en el Anexo E de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la ley de ahorro y crédito popular.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Ángel Cabrera Mendoza.- Rúbrica.

ANEXO D

**PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS
PARA LAS CARTERAS DE CONSUMO, MICROCRÉDITOS Y VIVIENDA**

I. Cartera crediticia de consumo

Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a su cartera crediticia de consumo, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) Deberán clasificar desde su reconocimiento inicial la totalidad de su cartera crediticia de consumo en etapas (etapa 1, etapa 2 y etapa 3) de riesgo de crédito, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien en función del número de días de atraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación.
- b) Por cada etapa de riesgo de crédito, deberán mantener y constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia de consumo (incluyendo los intereses que generan) los porcentajes de estimaciones preventivas, conforme a la siguiente tabla:

Etapas de riesgo de crédito	Días de mora	Porcentaje (%) de estimaciones preventivas	Porcentaje (%) de estimaciones preventivas (Zona Marginada) *
Etapa 1	0	1	1
	1 a 7	4	1
	8 a 30	15	4
Etapa 2	31 a 60	30	30
	61 a 89	50	60
Etapa 3	90 a 120	75	80
	121 a 180	90	90
	181 o más	100	100

*Será aplicable a la cartera crediticia de consumo, cuyos créditos hubiesen sido otorgados a personas que residan en una Zona Marginada.

El monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en cuentas de orden, de créditos que estén en etapa 3.

Asimismo, se deberán clasificar en etapa 3 los créditos que cumplan con los términos establecidos para dicho efecto, en el Criterio Contable B-4 "Cartera de Crédito" y el presente Anexo.

II. Microcréditos

Tratándose de Microcréditos, las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a su cartera crediticia, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) Deberán clasificar desde su reconocimiento inicial la totalidad de su cartera crediticia de microcréditos en etapas (etapa 1, etapa 2 y etapa 3) de riesgo de crédito, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien en función del número de días de atraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación.
- b) Por cada etapa de riesgo de crédito, deberán mantener y constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia de microcréditos (incluyendo los intereses que generan) los porcentajes de estimaciones preventivas, conforme a la siguiente tabla:

Etapa de riesgo de crédito	Días de mora	Porcentaje (%) de estimaciones preventivas	Porcentaje (%) de estimaciones preventivas (Zona Marginada) *
Etapa 1	0 a 7	1	1
	8 a 30	5	2.5
Etapa 2	31 a 60	20	20
	61 a 89	40	50
Etapa 3	90 a 120	70	80
	Más de 120	100	100

*Será aplicable a la cartera crediticia de microcréditos, cuyos créditos hubiesen sido otorgados a personas que residan en una Zona Marginada.

El monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en cuentas de orden, de créditos que estén en etapa 3.

Asimismo, se deberán clasificar en etapa 3 los créditos que cumplan con los términos establecidos en el Criterio Contable B-4 "Cartera de Crédito" y el presente Anexo.

III. Cartera crediticia de vivienda

Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a su cartera crediticia de vivienda, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

- Deberán clasificar desde su reconocimiento inicial la totalidad de su cartera crediticia de vivienda en etapas de riesgo de crédito, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien en función del número de días de atraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación.
- Por cada etapa de riesgo de crédito, deberán mantenerse y constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia de vivienda (incluyendo los intereses que generan) los porcentajes de estimaciones preventivas, conforme a la siguiente tabla:

Etapa de riesgo de crédito	Días de mora	Porcentaje (%) de estimaciones preventivas
Etapa 1	0	0.35
	1 a 30	1.05
Etapa 2	31 a 60	2.45
	61 a 89	8.75
Etapa 3	90 a 120	17.50
	121 a 150	33.25
	151 a 180	34.30
	181 a 1460	70
	Más de 1460	100

El monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en cuentas de orden, de créditos que estén en etapa 3.

Asimismo, se deberán clasificar en etapa 3 los créditos que cumplan con los términos establecidos en el Criterio Contable B-4 "Cartera de Crédito" y el presente Anexo.

IV. Ajustes a las estimaciones preventivas y reconocimiento de garantías

Consideraciones para el cómputo de los días de atraso

Para efectos de la determinación de las etapas de riesgo descritas en las fracciones I, II y III del presente Anexo, las sociedades podrán considerar los siguiente:

- Si las Sociedades Financieras Populares cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, podrán realizarlo sin la necesidad de dar cumplimiento a lo contenido en las tablas de las

fracciones I, II y III del presente Anexo. Para ello, las Sociedades Financieras Populares deberán definir los criterios bajo los cuales se puede realizar dicha migración, los que deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos y deberán ser aplicados de manera consistente.

Las Sociedades Financieras Populares deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados, incluyendo como mínimo la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Sociedades Financieras Populares rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior, cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicados de manera consistente, o bien estos no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Sociedades.

- b. Los créditos otorgados por las Sociedades Financieras Populares, que se encuentren en etapa 3 y que hubiesen sido objeto de una reestructura o renovación, deberán considerar su permanencia dentro de la mencionada etapa en tanto no exista evidencia de pago sostenido, en términos de lo dispuesto en el Criterio Contable B-4 "Cartera de Crédito" del Anexo E de las presentes disposiciones.

En razón de lo antes expuesto, el deudor deberá cumplir en tiempo y forma la realización de los pagos dada la renovación o reestructura del crédito realizada, y la Sociedad Financiera Popular suspenderá la suma de días de mora a partir de la celebración del convenio.

Los días de mora acumulados previos a la reestructura o renovación seguirán contabilizados en tanto no se tenga evidencia de pago sostenido y se reactivará su acumulación si el deudor no efectúa los pagos pactados en las fechas límites establecidas en el convenio. La mora debe empezar a calcularse al día siguiente de la fecha límite tras el incumplimiento y no deberán considerarse como días de mora los transcurridos entre la fecha de celebración del convenio y la fecha de incumplimiento.

Las Sociedades Financieras Populares solo podrán reconocer reducciones en los días de mora derivados de la aplicación de Esquemas de Cobertura Paso y Medida, Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, garantías no financieras y garantías personales de los créditos que hayan sido objeto de reestructuración o renovación cuando exista pago sostenido, debiendo considerar lo estipulado en la fracción IV del presente Anexo.

Consideraciones para el reconocimiento de garantías

Cuando las Sociedades Financieras Populares cuenten con garantías que cumplan con lo previsto en el Anexo D Bis de las presentes disposiciones, podrán reconocerlas con la finalidad de reducir las estimaciones preventivas del crédito o créditos de que se trate, debiendo considerar lo siguiente:

- a. Tomar las medidas necesarias para que se pueda ejecutar y adjudicarse la garantía en el momento en que se coloquen en etapa de riesgo de crédito 3 de conformidad con lo establecido en el presente Anexo. En caso de que las gestiones para la adjudicación y ejecución de la garantía no den inicio al momento en que el crédito sea clasificado como cartera con riesgo de crédito etapa 3, las Sociedades Financieras Populares deberán dejar de reconocer la cobertura proporcionada por dicha garantía y asignarán las estimaciones preventivas que correspondan a los días de mora registrados.
- b. Las garantías constituidas en términos del párrafo anterior podrán cubrir la totalidad o un determinado porcentaje del saldo insoluto de uno o más créditos, siempre y cuando en los contratos de depósito o en las modificaciones a estos se prevea que no existe la posibilidad de hacer retiros o disponer de las referidas garantías durante la vigencia de los créditos y que estos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos o valores.
- c. Las Sociedades deberán cerciorarse de que el mecanismo jurídico de entrega o cesión de las garantías asegura que las propias Sociedades Financieras Populares mantienen el derecho a ejecutar las garantías o a tomar su posesión legal, en caso de incumplimiento, insolvencia o concurso mercantil de la contraparte o del custodio de las garantías antes mencionadas, en su caso, o de suscitarse cualquier otro evento que así se estipule en la documentación de la operación de que se trate.

- d. Al recibir garantías cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Sociedad Financiera Popular acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de la disminución de las reservas preventivas por riesgo de crédito.
- e. La parte descubierta mantendrá el porcentaje de estimaciones preventivas que le corresponda.
- f. Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores estimaciones preventivas.
- g. Las Sociedades Financieras Populares en ningún caso podrán tomar simultáneamente Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas y medios de pago con liquidez inmediata o garantías no financieras de un mismo garante.

Garantías financieras

Tratándose de garantías constituidas con los medios de pago con liquidez inmediata previstos en el Anexo D Bis, fracción I, incisos a), b), c) y d) de las presentes disposiciones, con cargo a los cuales pueda asegurarse la aplicación de dichos recursos a la totalidad del saldo insoluto o a un determinado porcentaje del saldo insoluto del crédito, las Sociedades Financieras Populares podrán exceptuar a la parte cubierta del crédito con dichas garantías de la constitución de estimaciones preventivas.

Tratándose de garantías constituidas con los medios de pago con liquidez inmediata previstos en el Anexo D Bis, Fracción I, incisos e) y f) de las presentes disposiciones, con cargo a los cuales pueda asegurarse la aplicación de dichos recursos a la totalidad del saldo insoluto o, de ser el caso, a un determinado porcentaje del saldo insoluto del crédito, las Sociedades Financieras Populares constituirán por la parte cubierta las estimaciones que correspondan al porcentaje de 0.5 por ciento.

Garantías no financieras

Las Sociedades Financieras Populares que cuenten con garantías no financieras que cubran, al menos, el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito a la fecha del cálculo de las reservas preventivas, podrán reconocer dichas garantías para efectos del provisionamiento de su cartera crediticia, hasta por el importe resultante de multiplicar el porcentaje de reconocimiento previsto en el cuadro siguiente por su último valor de avalúo, actualizado por depreciación en el caso de bienes muebles:

Tipo de garantía no financiera o instrumento asimilable	Porcentaje (%) de reconocimiento
Bienes inmuebles comerciales y residenciales	75
Bienes muebles y otros	50

Para determinar las estimaciones correspondientes a la parte cubierta de cada crédito o portafolios cubiertos con garantías no financieras e instrumentos asimilables, se le asignará un porcentaje de provisionamiento de 0.5 por ciento.

Garantías personales, Esquemas de Cobertura de Paso y Medida y Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas y seguros agropecuarios.

Tanto en Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas como en Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o garantías personales, únicamente serán reconocidos para efectos de calificación de cartera, los siguientes grupos de proveedores de cobertura admisibles:

Grupo 1:

- a. Entidades de la Administración Pública Federal paraestatal, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- b. Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias las instituciones de banca de desarrollo que cuenten con garantía expresa del Gobierno Federal.

- c. El Fondo Nacional de Garantías de los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural, o el que lo sustituya.
- d. Fondo Nacional de Infraestructura, o el que lo sustituya.
- e. Gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales, que cuenten con Alto Grado de Inversión.

Grupo 2:

- a. Instituciones de banca múltiple nacionales que cuenten con calificación de, al menos, Grado de Inversión y sociedades controladoras de la acreditada.
- b. Otras entidades integrantes del sistema financiero mexicano y aseguradoras que cuenten, al menos, con Grado de Inversión.
- c. Gobiernos centrales de países extranjero y/o sus bancos centrales, que cuenten con Grado de Inversión.
- d. Otras entidades con al menos Grado de Inversión incluyendo en su caso las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo.
- e. Programas derivados de una Ley Federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Grupo 3:

- a. Otras garantías de clientes de la misma Sociedad Financiera Popular.

Cuando se cuente con los proveedores de cobertura listados en el grupo 1, el porcentaje de estimaciones que corresponderá a la parte cubierta será del 0.5 por ciento. Tratándose de proveedores de coberturas listados en grupo 2, se asignará un porcentaje de estimaciones de 1 por ciento a la parte cubierta. En el caso de garantías otorgadas por las personas a las que se refiere el grupo 3, se asignará a la parte cubierta el porcentaje de estimaciones que corresponda a los máximos días de incumplimiento que dicho cliente registre en otras operaciones, aplicados a la tabla de estimaciones de la operación cubierta.

En el evento de que a la parte descubierta le corresponda un porcentaje de estimaciones menor al que le corresponde a la parte cubierta, según lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán utilizar el primero de ellos para toda la operación.

En caso de que las Sociedades Financieras Populares sean beneficiarias bajo el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquema de Cobertura Paso y Medida, deberán considerar lo siguiente:

- a) Asegurar que los créditos que conforman el portafolio cubierto por la garantía recibida se encuentren claramente identificados y tengan características similares.
- b) A la porción cubierta se le asignará la ponderación del proveedor de la garantía según lo establecido en los grupos 1, 2 y 3 de la presente fracción, mientras que el resto de la posición conservará las estimaciones preventivas que le correspondan de conformidad con el presente Anexo.
- c) Calcular el requerimiento de estimaciones para el crédito o los créditos del portafolios cubierto conforme a las metodologías descritas en el presente Anexo, según corresponda, y tratándose de portafolios de crédito, sumar los resultados de cada uno de los créditos para determinar el requerimiento de estimaciones totales de dicho portafolios.
- d) Las estimaciones totales calculadas conforme al inciso c) anterior, deberán compararse con el valor de los Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas correspondientes, a fin de ajustarse a lo siguiente:
 - 1. Si el valor de los Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas es mayor o igual que el requerimiento de estimaciones totales para el crédito o para el portafolio de créditos antes del reconocimiento de las propias garantías, la Sociedad Financiera Popular únicamente constituirá las estimaciones que resulten de multiplicar el porcentaje de estimaciones que corresponda al proveedor de la cobertura, de conformidad con el presente Anexo, por el monto de las estimaciones requeridas para el crédito o portafolio de créditos.

2. Si el valor de los Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas es menor que el requerimiento de estimaciones totales del crédito o del portafolios de créditos antes del reconocimiento de las propias garantías, la Sociedad Financiera Popular deberá constituir estimaciones para la parte descubierta hasta por el importe necesario para alcanzar la totalidad de las estimaciones requeridas, mientras que para la parte cubierta deberán constituir las estimaciones que resulten de multiplicar el porcentaje de estimaciones que corresponda al proveedor de la cobertura, de conformidad con el presente Anexo, por el monto de la garantía.

Para que las Sociedades Financieras Populares puedan reconocer las garantías y asignar la reserva correspondiente a los tramos cubiertos del crédito o del portafolio, deberá existir evidencia de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos por los garantes en relación con la información que estos requieran, así como el cumplimiento de los procesos que se establezcan en los contratos correspondientes.

En el caso de créditos destinados a financiar la actividad primaria del sector agropecuario que cuenten con un seguro de daños agrícolas y de animales, que cumpla con las características a las que se refiere el inciso b) de la fracción X, Anexo D Bis, de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares podrán multiplicar las estimaciones que correspondan al acreditado directo por un factor del 95 (noventa y cinco) por ciento, en tanto no se presente una reclamación del seguro.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderán por créditos al sector agropecuario y rural a aquellos dirigidos a la producción primaria de los sectores agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como a los sectores industrial, comercio y servicios, siempre y cuando estén integrados a la actividad primaria de los sectores mencionados inicialmente cuyas ramas y sub-ramas de actividad económica corresponden a las señaladas como sector 11 del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2018 (SCIAN) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En caso de que se realice una reclamación a la entidad otorgante del seguro por la Sociedad Financiera Popular acreditante y dicha entidad la acepte sin que se haya ejecutado o pagado el monto cubierto y, por lo tanto, no se haya realizado la baja del crédito del estado de situación financiera de las Sociedades Financieras Populares, estas podrán calcular las estimaciones multiplicando el saldo del crédito cubierto por 1 (uno) por ciento, cuando la citada entidad otorgante del seguro cuente con una calificación asignada por una institución calificadoradora de al menos grado de inversión en la escala nacional.

Uso de múltiples garantías

Las Sociedades Financieras Populares, al calificar créditos que cuenten con 2 o más garantías, podrán reconocer la cobertura de dichas garantías considerando lo siguiente:

- a) Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 o más garantías, ya sea que se trate de medios de pago con liquidez inmediata, garantías no financieras o Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, así como la porción expuesta o no cubierta en los términos descritos.
- b) La parte cubierta del saldo del crédito se podrá dividir en 2 o más segmentos, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente:
 1. Si se cuenta con 2 o más Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, cada garante debe responder por la parte garantizada del saldo del crédito, siempre que no existan entre los propios garantes excepciones o defensas de prelación de orden al cobro.
 2. Si se cuenta con 2 o más garantías constituidas con medios de pago con liquidez inmediata o garantías no financieras, cada una de ellas debe cubrir la parte garantizada del saldo del crédito, siempre que se haya pactado de manera expresa en los contratos que den origen a la garantía la parte del crédito que quedará garantizada con cada bien gravado.
 3. Tratándose de combinaciones de Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas y medios de pago con liquidez inmediata o garantías no financieras, se podrán considerar cada una de las mismas, siempre que estas sean ejecutables al momento de la calificación y cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del presente apartado.

ANEXO K

MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO

I. Tabla de Correspondencia de Calificaciones y Grados de Riesgo a Largo Plazo

Grados de Riesgo	Escala Global					Escala Local México					
	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	A.M. Best	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM	A.M. Best
1	AAA	Aaa	AAA	HR AAA(G)	aaa						
	AA+	Aa1	AA+	HR AA+(G)	aa+						
	AA	Aa2	AA	HR AA (G)	aa						
	AA-	Aa3	AA-	HR AA- (G)	aa-						
2	A+	A1	A+	HR A+ (G)	a+						
	A	A2	A	HR A (G)	a	mxAAA	AAA.mx	AAA (mex)	HR AAA	AAA/M	aaa.mx
	A-	A3	A-	HR A- (G)	a-						
3	BBB+	Baa1	BBB+	HR BBB+(G)	bbb+	mxAA+	AA+.mx	AA+ (mex)	HR AA+	AA+/M	aa+.mx
	BBB	Baa2	BBB	HR BBB (G)	bbb	mxAA	AA.mx	AA (mex)	HR AA	AA/M	aa.mx
	BBB-	Baa3	BBB-	HR BBB- (G)	bbb-	mxAA-	AA-.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M	aa-.mx
4	BB+	Ba1	BB+	HR BB+ (G)	bb+	mxA+	A+.mx	A+ (mex)	HR A+	A+/M	a+.mx
						mxA	A.mx	A (mex)	HR A	A/M	a.mx
						mxA-	A-.mx	A- (mex)	HR A-	A-/M	a-.mx
	BB	Ba2	BB	HR BB (G)	bb	mxBBB+	BBB+.mx	BBB+ (mex)	HR BBB+	BBB+/M	bbb+.mx
						mxBBB	BBB.mx	BBB (mex)	HR BBB	BBB/M	bbb.mx
						mxBBB-	BBB-.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	BBB-/M	bbb-.mx
BB-	Ba3	BB-	HR BB- (G)	bb-							
5	B+	B1	B+	HR B+ (G)	b+	mxBB+	BB+.mx	BB+ (mex)	HR BB+	BB+/M	bb+.mx
	B	B2	B	HR B (G)	b	mxBB	BB.mx	BB (mex)	HR BB	BB/M	bb.mx
	B-	B3	B-	HR B- (G)	b-	mxBB-	BB-.mx	BB- (mex)	HR BB-	BB-/M	bb-.mx

